

Sustituyen la obligación de personas naturales y jurídicas, contratistas de obras públicas, de adquirir Bonos de Fomento Hipotecario, por un tributo obligatorio a favor del BANVIP

DECRETO LEGISLATIVO No. 540

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con el artículo 188 de la Constitución Política del Perú por Ley No. 25078 ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo normas destinadas a crear, modificar y suprimir tributos;

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 211, inciso 10) de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º— Sustitúyase la obligación de las personas naturales y jurídicas, contratistas de obras públicas a que se refieren los artículos 54º, 56º y 58º de la Ley No. 13517; artículo 10º del Decreto Ley No. 17863, artículo 5º del Decreto Ley No. 18663 y el inciso b) del artículo 5.1.4 del Decreto Supremo No. 034-80-VC, sus reglamentos y normas ampliatorias y modificatorias, de adquirir Bonos de Fomento Hipotecario, por un tributo obligatorio a favor del Banco de la Vivienda del Perú, BANVIP, equivalente al 1.5% del valor contractual. Si el valor de la obra fuese aumentando mediante presupuestos adicionales o de cualquier otra manera, el tributo obligatorio será en el mismo porcentaje ampliado.

Artículo 2º— Los tributos a los que se refieren el artículo anterior se destinarán exclusivamente a la atención de las necesidades de los pobladores de menores ingresos referidos a las redes de agua potable, alcantarillado y alumbrado público en alta y baja tensión.

Artículo 3º— Lo dispuesto en el artículo 1º precedente, rige para las obras públicas cuyas licitaciones o concursos se convoquen a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, así como para la licencia de construcción de obras privadas que se soliciten a partir de la misma fecha.

Artículo 4º— Quedan modificadas o derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 5º— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

CESAR VASQUEZ BAZAN, Ministro de Economía y Finanzas.

ANTENOR ORREGO SPELUCIN, Ministro de Vivienda y Construcción.